



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1896/2024.**

Cumplimiento al Recuso de Inconformidad: **RIA 261/24**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversa información relacionada con el cumplimiento de un recurso de revisión tramitado ante este Instituto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como por la clasificación del nombre de particulares y de su dirección electrónica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Resolución en cumplimiento al recurso de inconformidad RIA 261/2024, resuelto por el Órgano Garante Nacional el catorce de agosto de dos mil veinticuatro

Palabras clave: Cumplimiento, Información confidencial, Resolución, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
RIA	Recurso de Inconformidad

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1896/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1896/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Órgano Garante, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, , conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial el diecinueve de marzo**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165924000380**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró María Julia Prieto Sierra.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

Tomando en cuenta que toda la información generada, transformada y en posesión del INFOCDMX, es del dominio público, salvo las excepciones de ley, y que no se requiere acreditar legitimación alguna, y a las facultades, competencia y atribuciones del INFOCDMX, requiero conforme a la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, y a los artículos 257 a 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcione:

- 1.- El Acuerdo de cumplimiento recaído
- 2.- La Respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento y notificadas vía correo electrónico al ponente
- 3.- El Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado, acreditó el cumplimiento al Ponente comisionado Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
- 4.- El nombre del Coordinador de la ponencia que dio seguimiento y vigilo el cumplimiento a la resolución plazo que tenía el sujeto obligado para dar cumplimiento
- 5.- En caso de ampliación de plazo para su cumplimiento, requiero el acuerdo y la fecha límite para la entrega de la información.
- 6.- Los plazos que tenía el sujeto obligado para dar cumplimiento y las fechas en que dio cumplimiento, con documentos que lo acrediten

Lo anterior, debiendo el H. ORGANO GARANTE regirse bajo los principios de LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD, ÉTICA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El nueve de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, la cual señala lo siguiente:

- Anexó el **oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0607.2024** de nueve de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública al, **Secretaría Técnica**, misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Secretaría Técnica, emite respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0615.2024**

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

[...][Sic.]

- Anexó el **oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0615.2024** de ocho de abril, signado por la Secretaria Técnica del sujeto obligado, el cual para mayor certeza se transcribe a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Derivado a que el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.6290/2023 se encuentra asignado a la Ponencia del Comisionado

Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, esta unidad administrativa solicitó a la Ponencia atender la referida solicitud de información en el ámbito de su competencia.

Con motivo de lo anterior, se adjunta a la presente respuesta lo siguiente:

- Oficio MX09.INFOCDMX.CCB.C10.1.0179.2024 y su Anexo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024** de fecha ocho de abril, signado por el Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este orden de ideas, para atender los requerimientos relativos al expediente de interés, se tendría que realizar el procesamiento de la información y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia¹, la obligación de proporcionarla, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el ya citado artículo 219 de la Ley de Transparencia, en conjunto con el criterio 3/172 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, que a la letra establece lo siguiente:

‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.’ (sic)

No obstante lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se pone a su disposición en versión pública, el expediente relativo al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, mismo que contiene todas y cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha y de las cuales podrá obtener la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 213 en relación con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia, así como los numerales sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

En virtud de lo anterior, se precisa que la versión pública del expediente de interés de la persona solicitante, se encuentra en formato físico y consta de 102 fojas útiles, por lo que, de así requerirlo, se podrá entregar la reproducción de forma gratuita de las primeras 60 fojas y el resto se entregará previo pago, atendiendo a los costos establecidos en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Así, se hace de su conocimiento que la parte recurrente podrá asistir a la consulta directa de las documentales referidas, previa cita confirmada al correo electrónico de esta ponencia (ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) o al teléfono 5556362120, a partir del 15 al 19 de abril del presente año, en un horario de 9 a 18 horas, en las instalaciones de este Instituto ubicadas en La Morena 865, Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en esta Ciudad de México y será atendido para tales efectos por el que suscribe.

Asimismo, respecto a la elaboración de la versión pública del expediente, se informa que la misma se realizó con fundamento en el acuerdo 1072/SO03-08/2023 “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”, mismo que establece lo siguiente.

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

En virtud de lo anterior, se anexa al presente el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2022, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto a través acuerdo 015/SE/CT-07-10-2022, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de la parte recurrente en el recurso de revisión.

Por otra parte, se hace la precisión de que con fecha dos de octubre de dos mil veinte el pleno de este Instituto aprobó el acuerdo 1288/SE/02-10/20203 mediante el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento Interior de este Instituto, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados.

Ciudadanos, para que a través de sus respectivas Ponencias dieran seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el colegiado.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, esta Ponencia es competente para elaborar los acuerdos de trámite y de cumplimiento o incumplimiento en seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable (artículo 14, fracciones III, XXXI y XXXII del Reglamento Interior de este Instituto).

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las acciones implementadas por el Comisionado Ponente, se realizan a través de los Coordinadores y Personas Titulares de la Subdirección de Proyectos de las respectivas Ponencias respecto al procedimiento de verificación al cumplimiento de las resoluciones, son las establecidas en el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente.

XXXI. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XXXII. Elaborar los acuerdos de trámite, así como de cumplimiento o incumplimiento, relacionados con el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y procedimientos que se sometan al Pleno;

XXXIII. Registrar y dar seguimiento a la vista a los órganos de control de los Sujetos Obligados, por el incumplimiento a las resoluciones derivadas de los medios de defensa que interpongan los particulares y de los procedimientos en materia de acceso a la información y de protección de datos personales en los términos de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Evaluar el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, informando al órgano colegiado de ello;

XXXV. Verificar el cumplimiento del acuerdo de conciliación señalado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia;

XXXVI. Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, el presente Reglamento, y normativa aplicable.

Finalmente se hace de su conocimiento que, de ser el caso, las partes en el recurso de revisión en comento podrán tener acceso al expediente íntegro para cualquier consulta dentro de la sustanciación, en las instalaciones que ocupa este Instituto.

Sin otro particular, esperando te encuentres bien, recibe un cordial saludo
[...][Sic.]

- Finalmente, anexó el acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022, siendo las catorce horas con diecisiete minutos, se reunió de manera remota por medio de la Plataforma "Microsoft Teams" el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para celebrar la Novena Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto. Presidente del Comité
2. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia. Integrante
3. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Director de Asuntos Jurídicos. Integrante
4. Aarón Romero Espinosa, Órgano Interno de Control. Integrante
5. Gabriela Ángela Magdaleno del Río. Dirección de Datos Personales. Integrante
6. Arturo Iván Arteaga Huertero, Subdirector de Unidad de Transparencia, Información Pública y Datos Personales. Secretario Técnico del Comité
7. Brenda Trujillo Velázquez, Subdirectora de Archivos Institucionales. Invitada Permanente

- I. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, el Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.
- II. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, el presidente del Comité sometió a consideración de sus integrantes, la siguiente Orden del Día:
 - I. Pase de lista y verificación del quórum legal.
 - II. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
 - III. Análisis de la solicitud de información con folio 090165922001190.
 - IV. Cierre de la sesión

Por unanimidad de votos se aprobó el Orden del Día.

Desahogo del numeral tres del Orden del Día

4. Presentación, análisis y, en su caso aprobación de la propuesta de clasificación de datos derivados de la solicitud de información con folio 090165922001190.

Antecedentes:

El día 13 de septiembre del presente año, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 090165922001190, donde requirió lo siguiente:

"REQUIERO ME PROPORCIONEN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y SOPORTES QUE EL SUJETO OBLIGADO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIÓ NOTIFICAR A LA PONENCIA DE LA COMISIONADA MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO, PARA TENER POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INFOCDMX, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN EXPDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1704/2021, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2022, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 6001000056521... et all"

Posterior a la lectura de los antecedentes, el Presidente del Comité expuso lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que fue recibida en este Instituto, la solicitud de información pública identificada con el número 090165922001190, por la que el solicitante requiere diversos documentos relacionados con el expediente de recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1704/2021, sin embargo, del análisis realizado a dichos documentos se detectaron datos personales que hacen identificable a una persona, como lo es el nombre y correo electrónico.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a su consideración clasificar en su modalidad de confidencial dichos datos, y estar en posibilidad de proporcionar al solicitante versión pública de los documentos de interés.

Una vez realizada la exposición, por parte de la Unidad Administrativa expositora, y al no haber participaciones, el presidente considero a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto sobre el Proyecto de clasificación y entrega de la versión pública, por lo que instruyó al Secretario Técnico del Comité someter a votación la propuesta, el proyecto se aprobó por unanimidad a través del acuerdo 015/SE/CT-07-10-2022.

Desahogo del numeral cinco del Orden del Día

V. Asuntos Generales

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general. Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto a las catorce horas con treinta y dos minutos del siete de octubre del 2022.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veinticuatro de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Me inconformo de la respuesta otorgada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), mediante oficio MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024, de fecha 10 de abril de 2024, notificada en la misma fecha, toda vez que viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 192, 193, 208, 211, 212, 213, 217, 218, 260 a 263 y DECIMO SEGUNDO transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, con relación a los artículos 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, la cual no se rigió bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia, siendo omiso, no entrega la información requerida en forma integral y verídica, ni tampoco en la modalidad requerida en forma fundada, motivada, puntual, congruente

y exhaustividad, proporcionando un Acta del Comité de Transparencia, que no corresponde a la información solicitada.

En razón de que solicitó:

[Transcripción de la solicitud]

El Instituto citado, con fecha 10 de abril de 2024, otorgó respuesta la cual violenta los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 14, 17, 18, 24 fracción I, 192, 208 y 213 de la Ley citada, pues por un lado **no hace entrega de la información en la modalidad requerida, ni funda ni motiva dicho cambio**, pues no acredita la imposibilidad que tiene para ello, pretendiendo hacer valer como defensa la figura del procesamiento de información, aplicando un criterio que resulta improcedente, resultando incongruente, inaudito e insólito y a través de una serie de tropelias y obstáculos, el propio Instituto garante de el derecho humano de acceso a la información pública, no vele y salvaguarde el mismo, cuando es sabido por dicho Órgano Garante, **que la información requerida obra en medio de electrónico atento al SISAI y SIGEMI, medios mediante los cuales el INFOCDMX da atención a las solicitudes y recursos de revisión, y tomando en cuenta que la información proviene de la atención y cumplimiento a un recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, la información se genera, se concentra y posee en medio electrónico**, más tratándose de correo electrónico, medio que señaló el recurrente para recibir notificaciones como se desprende de la propia resolución, y que el sujeto obligado debió dar cumplimiento por medio de esa vía tanto al recurrente como a la ponencia del comisionado C. [...], por lo que, carece de sustento legal su cambio de modalidad, debiendo revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado la entrega de información en el medio requerido de los 6 puntos

Es aplicable al presente caso el criterio 8/17 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INAI), que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

El INFOCDMX entrega información que no corresponde a lo solicitado, a través de argucias y mañas, y contrario a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, ética, imparcialidad y transparencia, pretende hacer **valer la entrega de la información requerida en una versión pública, justificándose dicho procedimiento en un Acta del Comité de Transparencia, de fecha 7 de octubre de 2022, que no corresponde a los documentos generados con motivo del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, la solicitud que nos ocupa ingresó el 31 de agosto de 2023, correspondiendo el folio 090165924000380, y el Acta del Comité de Transparencia citada, es de clasificación de información pero a los folios de solicitudes 090165922001190 y 6001000056521 y aun recursos de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1704/2021, que no tienen ni guardan relación con la información requerida concerniente al

recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, violando los principios de congruencia y exhaustividad, los artículos 169, 176 fracción I, 173, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia citada, los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, tratando de burlarse, sorprender y subestimar a la suscrita, es penoso que un Órgano Garante se conduzca de forma antiprofesional, ilegal y engañosa para liberarse de las solicitudes, fingiendo que garantiza un derecho humano.

El acuerdo que cita el INSTITUTO de Transparencia Local, no están por encima de la Ley, ni por el criterio sostenido por el INAI, ya que estos obligan y ordenan a los sujetos obligados, a que cada solicitud debe atenderse a partir del momento en que ingresa, cumpliendo con los procedimientos de clasificación, sin excepción alguna, y no se deben hacer acuerdos clasificatorios, máxime que el Acta del Comité de Transparencia, es de fecha anterior y no corresponde al folio 090165924000380, y expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, de la información requerida.

Tiene sustento a lo anterior, el criterio SO/002/20174, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. de lo anterior, es posible desprender que el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Se solicita que el C. Comisionado DR. [...], se excuse del presente asunto, debido a que la información corresponde a su ponencia y personal a su cargo, a fin de que el Pleno del INFOCDMX, actúe con la debida imparcialidad por lo menos en este recurso, cosa que no aconteció en la respuesta de la ponencia, hoy impugnada.

Se ofrece como prueba acuse de solicitud, oficio de respuesta MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024 y anexos.

Con base a los antes expuesto, **se solicita se revoque la respuesta impugnada, y se ordene la entrega de información en el medio solicitado y bajo el procedimiento que por ley debe cumplir, con documentos que guarden veracidad, certeza, certidumbre, confiabilidad, accesibilidad, verificabilidad y transparencia.**

[...] [Sic.]

- Anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- Anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0615.2024** de fecha ocho de abril, signado por la Secretaria Técnica, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0607.2024** de fecha nueve de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el acta **MX09.INFODF/6/CT/11.25/2022** de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, signado por el Comité de Transparencia, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024** de fecha ocho de abril, signado por el Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, el cual ya fue mencionado anteriormente.

4. Turno. El veinticuatro de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1896/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones del Recurrente. El dieciséis de mayo, la parte recurrente, mediante correo electrónico remitió a esta ponencia un escrito libre en donde mandó sus manifestaciones y alegatos, tal y como se menciona a continuación:

[...]

COMISIONADA PONENTE: LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

En tiempo y forma conforme al acuerdo notificado el 8 de mayo de 2024, dictado en el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1896/2024**, se rinden los alegatos y manifestaciones siguientes:

La respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, mediante oficio MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024, de fecha 10 de abril de 2024, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 192, 193, 208, 211, 212, 213, 217, 218, 260 a 263 y DÉCIMO SEGUNDO transitorio de la *Ley de Transparencia*, *Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación*, así como elaboración de versiones públicas, con relación a los artículos 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, la cual no se rigió bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia.

El sujeto obligado no entrega la información requerida en forma accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atienda las necesidades del derecho humano ejercido, ni tampoco de manera fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, proporcionando un Acta del Comité de Transparencia, en la que clasifica información en su modalidad de confidencial que no corresponde a la información solicitada.

La respuesta otorgada por el Instituto citado, por un lado no hace entrega de la información en la modalidad requerida, ni funda ni motiva dicho cambio, pues no acredita la imposibilidad que tiene para ello, pretendiendo hacer valer como defensa la figura del procesamiento de información, aplicando un criterio que resulta contrario al Criterio **1/24** que ha sostenido el Garante, consistente en:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

La respuesta impugnada resultan incongruente, inaudita e insólita, máxime tratándose del Órgano Garante que debe predicar con el ejemplo, ya que el Juez por su casa empieza, pues a través de una serie de tropelías y obstáculos, no vela ni salvaguarda un derecho humano consagrado en la Constitución, cuando es sabido que la información requerida obra en medio electrónico atento al SISAI y SIGEMI, sistemas y medios por los cuales el INFOCDMX da atención a las solicitudes y recursos de revisión, y tomando en cuenta que la información proviene de la atención y cumplimiento a un recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, la información se genera, se concentra y posee en medio electrónico, más tratándose de correo electrónico, medio que señale para recibir notificaciones como se desprende de la propia resolución, y que el sujeto obligado debió dar cumplimiento por medio de esa vía tanto al recurrente como a la ponencia del comisionado **C. JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**, por lo que, carece de sustento legal su cambio de modalidad, debiendo revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado la entrega de información en el medio requerido de los 6 puntos.

La respuesta impugnada no corresponde a lo solicitado, a través de argucias y mañas, y contrario a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, ética, imparcialidad y transparencia, el INFOCDMX pretende hacer valer la entrega de la información requerida en una versión pública, justificándose dicho procedimiento en un Acta del Comité de Transparencia, de fecha 7 de octubre de 2022, que no corresponde a los documentos generados con motivo del recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, la solicitud que nos ocupa ingresó el 15 de marzo de 2024, correspondiendo el folio **090165924000380**, y el Acta del Comité de Transparencia citada, es relativa a un procedimiento de clasificación de información pero de los folios de solicitudes 090165922001190 y 6001000056521 y aun recurso de revisión con

número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1704/2021**, que no tienen ni guarda relación con la información requerida concerniente al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, violando los principios de congruencia y exhaustividad, **burlándose, tratando de sorprender y subestimar a la suscrita, es penoso que un Órgano Garante se conduzca de forma antiprofesional, ilegal y engañosa para liberarse de las solicitudes, fingiendo que garantiza un derecho humano.**

El acuerdo que cita el Instituto de Transparencia Local, no están por encima de la Ley, ni por el criterio sostenido por el INAI, ya que estos obligan y ordenan a los sujetos obligados, a que cada solicitud debe atenderse a partir del momento en que ingresa, cumpliendo con los procedimientos de clasificación, sin excepción alguna, y no se deben hacer acuerdos clasificatorios, máxime que el Acta del Comité de Transparencia, es de fecha anterior y no corresponde al folio **090165924000380**, y expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, de la información requerida.

Se solicita que el C. Comisionado **DR. JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**, se excuse del presente asunto, debido a que la información corresponde a su ponencia y personal a su cargo, a fin de que el Pleno del INFOCDMX, actúe con la debida imparcialidad por lo menos en este recurso; por ende, **se revoque la respuesta impugnada, y se ordene la entrega de información en el medio solicitado y bajo el procedimiento que por ley debe cumplir, con documentos que guarden veracidad, certeza, certidumbre, confiabilidad, accesibilidad, verificabilidad y transparencia.**

[...][Sic.]

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0836.2024**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“Me inconformo de la respuesta otorgada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), mediante oficio MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024, de fecha 10 de abril de 2024, notificada en la misma fecha.”

Considerando que la persona recurrente se agravia manifestando únicamente que “me inconformo de la respuesta”, presumiendo que se inconforma por el cambio de modalidad en la entrega de la información, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0607.2024**. De fecha 09 de abril del año 2024, esta Unidad de Transparencia, dio puntual respuesta a la solicitud de información con los oficios de la Secretaría Técnica y de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con números **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0615.2024** y **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024** respectivamente y anexo, como de las constancias electrónicas se desprende.

SEGUNDO. En la respuesta de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez a la solicitud, se atienden las seis preguntas que componen la solicitud, en atención a que se pone a disposición de la persona ahora recurrente en consulta directa el expediente, que en su versión pública contiene todos los documentos a los que se refiere la solicitud de información.

TERCERO. Mediante oficio con número **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024**, la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez emitió respuesta complementaria mediante la que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a fin de atender la inconformidad de la persona recurrente, se remitió en formato digital la versión pública del expediente de interés de la persona solicitante, mismo que consta de 102 fojas útiles, así como el acta del Comité de Transparencia, con la que se justifica la versión pública que se entrega tal como se comprueba con la captura de pantalla que se adjunta a las presentes manifestaciones.

CUARTO. En virtud a que se ha satisfecho en su totalidad la solicitud origen del presente recurso, se solicita respetuosamente se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL. Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0607.2024**. De fecha 09 de abril del año 2024.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0615.2024** de la Secretaría Técnica.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio número **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0179/2024** de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

DOCUMENTAL. Consistente en Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DOCUMENTAL. Consistente en respuesta complementaria de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con número de oficio **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024** mediante el que se entrega en versión pública el expediente de interés de la persona ahora recurrente.

DOCUMENTAL. Consistente en el acta de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto mediante la que se justifica la versión pública del expediente que se entrega.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio de la Unidad de Transparencia y captura de pantalla mediante el que se entregó el diverso de la Ponencia Julio Cesar Bonilla Gutiérrez con la versión pública del expediente con el que se cumple en su totalidad la solicitud que dio origen al presente recurso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 29 de abril del 2024 .

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165924000380, de manera íntegra y consecuentemente SOBRESEER el presente recurso.

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.08352024** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Adjunto al presente, encontrará el oficio con número **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024**, al que se anexan el expediente al que se refiere su solicitud de información en versión pública, así como el acta de la “Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2024, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de la parte recurrente en el recurso de revisión”.



Con esta entrega ha quedado atendida en su totalidad, la solicitud que dio origen al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024.

Estimada Persona Recurrente:

Se envía información complementaria en atención al Recurso de Revisión identificado con la siguiente nomenclatura INFOCDMX/RR.IP.1896/2024, es importante mencionar que los anexos a la respuesta complementaria serán enviados al correo electrónico [...] esto debido a que entre todos los anexos tienen un peso de 27 MB y esto supera la capacidad permitida en la Plataforma Nacional de Transparencia (20MB).

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición la documentación relaciona con el Recurso Revisión en las instalaciones que ocupa este Órgano Garante ya sea en un disco compacto gratuito, consulta directa, que usted presente un medio de almacenamiento USB o bien que nos proporcione domicilio para hacer llegar la información.

Finalmente, se ponen los datos de contacto de la Unidad de Transparencia con el objetivo de contactarnos y entregar la información en caso de tenga inconvenientes de visualizarla por el correo electrónico:

Unidad de Transparencia del INFOCDMX

Teléfono: 55 56 36 46 36 y 55 56 36 21 20 ext. 272 y 153

Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Domicilio: Calle La Morena 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0768.2024** de la misma fecha, signado por la Secretaria Técnica, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención al diverso **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0810.2024** recibido con fecha 13 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa la notificación sobre el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1896/2024** mismo que se encuentra vinculado a la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000380**.

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Derivado a que la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000380** fue emitida por la Ponencia del Comisionado

Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, esta unidad administrativa solicitó a la Ponencia referida, ***enviar a esta Unidad Administrativa sus apreciaciones, manifestaciones o consideraciones, con el propósito de adjuntarlas a las diligencias que se harán llegar a la Ponencia correspondiente.***

Con motivo de lo anterior, se adjunta a la presente respuesta lo siguiente:

Oficio MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024 con el asunto de Respuesta Complementaria y sus dos Anexos.
[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024** de fecha quince de mayo, signado por el Subdirector de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En tal virtud, se reitera la respuesta emitida por esta Ponencia, toda vez que como se indicó en un inicio, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, para atender los requerimientos relativos al expediente de interés, se tendría que realizar el procesamiento de la información y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia², la obligación de proporcionarla, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Aunado a lo anterior, del escrito de agravios presentado por la parte recurrente, se desprende que solicita “se ordene la entrega de información en el medio solicitado y bajo el procedimiento que por ley debe cumplir, con documentos que guarden veracidad, certeza, certidumbre, confiabilidad, accesibilidad, verificabilidad y transparencia.” (sic). Por lo que se advierte que solicita el acceso a documentos que den soporte documental a las actuaciones que indica en la solicitud de información inicial.

De igual forma, en el mismo escrito de agravios indica que parte de su inconformidad radica en el cambio de modalidad, ya que en un primer momento esta Ponencia determinó poner a su disposición en consulta directa, el expediente completo en versión pública, ya que el mismo contiene todas y cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha y de las cuales podrá obtener la información requerida.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y a fin de atender la inconformidad de la persona recurrente, se informa que se remite en formato digital la versión pública del expediente de interés de la persona solicitante, mismo que consta de 102 fojas útiles.

Ahora bien, respecto a la elaboración de la versión pública del expediente, se informa que la misma se realizó con fundamento en el acuerdo 1072/SO03-08/2023 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", mismo que establece lo siguiente.

Quando la información que se brindará en una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173, primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como las fechas de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondientes.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

En virtud de lo anterior, se anexa al presente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2024, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de la parte recurrente en el recurso de revisión.

[...] [Sic.]

- Anexó el acta MX09.INFOCDMX/SE/CT/3.3/2024 de fecha doce de marzo, signado por el Comité de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se reunió vía remota mediante la Plataforma "Microsoft Teams", el Comité de Transparencia para celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto. Presidenta del Comité
 2. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia. Integrante
 3. Juan César Hidalgo Rioja, Dirección de Asuntos Jurídicos. Integrante
 4. Gabriela Ángela Magdaleno del Río, Directora de Datos Personales. Integrante
 5. Aarón Romero Espinosa, Titular del Órgano Interno de Control. Integrante
 6. Brenda Trujillo Velázquez, Subdirectora de Archivos Institucionales. Invitada Permanente
 7. Arturo Iván Arteaga Huertero, Subdirector de Unidad de Transparencia, Información Pública y Datos Personales. Secretario Técnico del Comité
1. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, la Presidenta declaró la existencia de quórum legal para sesionar.
 2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, la Presidenta del Comité sometió a consideración de sus integrantes, la siguiente Orden del Día:
 1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
 2. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
 3. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000227**.
 4. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000262**.
 5. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000263**.
 6. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000270**.
 7. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000271**.
 8. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000284**.
 9. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000285**.
 10. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000317**.
 11. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio **090165924000315**.
 12. Cierre de la sesión.

**Desahogo de los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y 10
del Orden del Día**

3 - 6. Análisis de las propuestas de clasificación con motivo de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 090165924000227, 090165924000262, 090165924000263, 090165924000270, 090165924000271, 090165924000284, 090165924000285 y 090165924000317.

Antecedentes:

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recibió 4 solicitudes con número de folio 090165924000227, 090165924000262, 090165924000263, 090165924000270, 090165924000271, 090165924000284, 090165924000285 y 090165924000317, solicitando los acuerdos que admitieron las quejas, o denuncias presentadas contra Comisionados y Comisionadas del Instituto.

Por tal motivo, la persona Titular del Órgano Interno de Control, expuso ante el comité de transparencia del Instituto, que dicho Órgano se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias que se encuentren en trámite, o bien de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria o bien, aunque se haya determinado una sanción ésta no se encuentre firme. Lo anterior, puesto que podría generarse una idea

equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no servidora pública, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Al respecto, sirve como referencia la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida".

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, sirve como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".

Así, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se informa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que

se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se informa que el pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en ese sentido actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Una vez realizada las exposiciones por parte de los titulares del Órgano Interno de Control, y al no haber participaciones por parte de las personas presentes, la Presidenta considero a los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto, sobre el Proyecto de Clasificación de la información en su carácter de confidencial, por lo que instruyó al Secretario Técnico del Comité someter a votación la propuesta, el proyecto se aprobó por unanimidad a través los acuerdos:

9 -
090165923000227 – Acuerdo 015/SE/CT-12-03-2024
090165923000262 – Acuerdo 016/SE/CT-12-03-2024
090165923000263 – Acuerdo 017/SE/CT-12-03-2024
090165923000270 – Acuerdo 018/SE/CT-12-03-2024
090165923000271 – Acuerdo 019/SE/CT-12-03-2024
090165923000284 – Acuerdo 020/SE/CT-12-03-2024
090165923000285 – Acuerdo 021/SE/CT-12-03-2024
090165923000317 – Acuerdo 022/SE/CT-12-03-2024

Como último punto del orden del día, se procedió con el desahogo del siguiente asunto, relacionado con la solicitud de información pública, identificada con la terminación 0315.

Para lo cual, me permito hacer de su conocimiento que, por medio de la referida solicitud, la persona solicitante requiere se le proporcione versión pública del expediente de recurso de revisión 6268/2023, en ese sentido, y del análisis realizado a dicho expediente esta Secretaría Técnica detectó que contiene los siguientes datos personales:

- Nombre,
- Correo electrónico,
- Domicilio,
- Número telefónico,
- Número de juicio laboral, y
- Credencial de elector.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local y 31, fracción V y 46 del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia de este Instituto, se propuso clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales contenidos en el expediente de recurso de revisión solicitado, y proporcionar versión pública del mismo, ya que dichos datos permiten identificar o hacer identificable a una persona.

Una vez realizada las exposición por parte de la titular de la Secretaría Técnica, y al no haber participaciones por parte de las personas presentes, la Presidenta considero a los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto, sobre el Proyecto de Clasificación de la información en su carácter de confidencial, por lo que instruyó al Secretario Técnico del Comité someter a votación la propuesta, el proyecto se aprobó por unanimidad a través del Acuerdo 023/SE/CT-12-03-2024

Asuntos Generales

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general. Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto a las diecisiete horas con veinticuatro minutos del doce de marzo del dos mil veinticuatro.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la notificación de respuesta complementaria, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Notificación de Complementaria.

Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>

Vie 17/05/2024 11:14 PM

Para: [...]

CC: Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.artea@infocdmx.org.mx>

📎 4 archivos adjuntos (28 MB)

Complementaria RR.IP 1896-090165924000380_EXP RR.docx; Oficio_MX09.INFOCDMX.CCB.C10.1.0277.2024_Respuesta complementaria para atender RR.IP.1896-2024_firmado.pdf; INFOCDMX.RR.IP.6290-2023_Versión Pública (1)_compressed.pdf; 4a Sesión Extraordinaria 2024 C.T..pdf;

Estimada Persona Solicitante

Presente

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165923000380**, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024 en la que se requiere lo siguiente:

“Tomando en cuenta que toda la información generada, transformada y en posesión del INFOCDMX, es del dominio público, salvo las excepciones de ley, y que no se requiere acreditar legitimación alguna, y a las facultades, competencia y atribuciones del INFOCDMX, requiero conforme a la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, y a los artículos 257 a 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcione: 1.- El Acuerdo de cumplimiento recaído 2.- La Respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento y notificadas vía correo electrónico al ponente 3.- El Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado, acreditó el cumplimiento al Ponente comisionado Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez 4.- El nombre del Coordinador de la ponencia que dio seguimiento y vigilo el cumplimiento a la resolución plazo que tenía el sujeto obligado para dar cumplimiento 5.- En caso de ampliación de plazo para su cumplimiento, requiero el acuerdo y la fecha límite para la entrega de la información. 6.- Los plazos que tenía el sujeto obligado para dar cumplimiento y las fechas en que dio cumplimiento, con documentos que lo acrediten Lo anterior, debiendo el H. ORGANO GARANTE regirse bajo los principios de LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD, ÉTICA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRO PERSONA...” (SIC)

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se emite la siguiente respuesta complementaria.

Adjunto al presente, encontrará el oficio con número **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024**, al que se anexan el expediente al que se refiere su solicitud de información en versión pública, así como el acta de la "Cuarta Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2024, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de la parte recurrente en el recurso de revisión".

Con esta entrega ha quedado atendida en su totalidad, la solicitud que dio origen al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024.

Estimada Persona Recurrente:

Se envía información complementaria en atención al Recurso de Revisión identificado con la siguiente nomenclatura INFOCDMX/RR.IP.1896/2024, es importante mencionar que los anexos a la respuesta complementaria serán enviados al correo electrónico [REDACTED] esto debido a que entre todos los anexos tienen un peso de 27 MB y esto supera la capacidad permitida en la Plataforma Nacional de Transparencia (20MB).

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición la documentación relaciona con el Recurso Revisión en las instalaciones que ocupa este Órgano Garante ya sea en un disco compacto gratuito, consulta directa, que usted presente un medio de almacenamiento USB o bien que nos proporcione domicilio para hacer llegar la información.

Finalmente, se ponen los datos de contacto de la Unidad de Transparencia con el objetivo de contactarnos y entregar la información en caso de tenga inconvenientes de visualizarla por el correo electrónico:

Unidad de Transparencia del INFOCDMX
Teléfono: 55 56 36 46 36 y 55 56 36 21 20 ext. 272 y 153
Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx
Domicilio: Calle La Morena 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

[...][Sic.]

- El Sujeto Obligado remitió en versión pública el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.6290/2024, el cual consta de 104 fojas y que forman parte integral del presente expediente, adicionalmente es imperativo mencionar que el último documento que anexó es el acuerdo de cumplimiento de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, y sus acuses de notificación, tal y como es visible a continuación:

[...]



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6290/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

A) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. **SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución con el sentido de REVOCAR la respuesta emitida, ordenándole que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

“...

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de nueva cuenta ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que:

- *Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione los oficios, a través de los cuales, este Órgano Garante notificó las vistas ordenadas en los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023.*
- *Indique, a través de un pronunciamiento categórico, en que etapa del procedimiento administrativo se encuentran los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD- 085/2023 y CG-QD- 088/2023; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.*

...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- A través del oficio CJCDMX/UT/2000/2023 de fecha 13 de diciembre, el Sujeto Obligado remitió a la parte Recurrente los oficios MX09.INFOCDF.6ST.11.14.1203.2023 y

MX09.INFODF.6ST.11.14.1232.2023, de fechas uno y siete de septiembre de dos mil veintitrés respectivamente, a través de los cuales este Órgano Garante notificó las vistas al Órgano Interno de Control del Poder Judicial ordenadas en los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023.

- Asimismo, el Sujeto Obligado emitió el siguiente pronunciamiento categórico sobre la etapa del procedimiento administrativo en que se encuentran los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa:

• Indique, a través de un pronunciamiento categórico, en que etapa del procedimiento administrativo se encuentran los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes" (sic).

En observancia por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en cumplimiento del Resolutivo Segundo de la Resolución que no da lugar, en la etapa del procedimiento administrativo, a que se encuentren los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa (Acta Sesión 17 Extraordinaria). **LOS REFERIDOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Libro Segundo, Título Primero, en su Capítulo Segundo que comprende los artículos 94 al 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Órgano Garante se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, **máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe**, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de acuerdo con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se*

acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Acuerdo_cumplimiento.

Número de transacción electrónica: 18

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6290/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 15 de Febrero de 2024 a las 10:01 hrs.

0ae786d68a94ce7a0dd1d4cb08b5bd65



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Acuerdo_cumplimiento.

Número de transacción electrónica: 19

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6290/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 15 de Febrero de 2024 a las 10:01 hrs.

7dd30c6cb32a0a740a1431b14f65ca8f

NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.

Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Jue 15/02/2024 9:44 AM

Para:

CC:Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. <oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

📎 1 archivos adjuntos (249 KB)

RR.IP.6290-2023 Cumplida_firmado.pdf;

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“ Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.
(...)

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez
ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx ... ”

Se le notifica el acuerdo de **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso de revisión en vía de cumplimiento ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México registrado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.**

- [...] *[Sic.]*

8. Cierre de Instrucción. El treinta de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia,

se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

9. Resolución del recurso de revisión. El siete de junio, este Órgano Garante resolvió el recurso de revisión en el sentido de sobreseer el recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta, emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

[Se transcribe artículo mencionado]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

[Se transcribe criterio señalado]

En tal virtud, por lo que respecta al primero y al segundo supuesto de sobreseimiento, la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “Correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo citado]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por medio del correo electrónico que el particular señaló para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

[Se insertan capturas de pantalla]

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información, este Instituto de Transparencia, de la lectura del recurso de revisión concluyó que el particular se agravió por el cambio de modalidad de entrega, cuestión que fue solventada por el sujeto obligado al haber remitido el expediente del recurso de revisión en formato PDF, al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.

Adicionalmente, el particular se agravió por considerar que la versión pública que le habían puesto a disposición no se encontraba debidamente fundada y motivada, dado que su elaboración se pretendía sustentar en un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de 2022.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado en la respuesta complementaria otorgó acceso en versión pública al expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, en el cual solo fue testado el nombre del solicitante y su dirección de correo, por tratarse de datos personales. La referida versión pública contiene, entre otras cosas:

1. La resolución recaída en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023 de interés del particular.
2. El acuerdo de cumplimiento de la resolución.
3. El oficio con el cual el Poder Judicial Local dio cumplimiento a la resolución recaída en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.

4. El nombre del servidor público que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento de la resolución, siendo este, Erick Alejandro Trejo Álvarez, quien actuó en todo momento en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.
5. El acuerdo de ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.
6. Adicionalmente, de la información contenida en el expediente es posible desprender la fecha límite con la cual contó el sujeto obligado para otorgar cumplimiento, dado que en el expediente obra la fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado, además de que del expediente es posible observar, específicamente en la resolución, que éste órgano garante en un principio otorgó al sujeto obligado un plazo de diez días hábiles para otorgar cumplimiento a la respuesta, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución al sujeto obligado, mismos que fueron ampliados por otros diez más.

En este sentido al haber sido notificada la resolución el 27 de noviembre de 2023, es posible concluir que el plazo para cumplir la resolución corrió del martes 28 de noviembre de 2023 al 10 de enero de 2024, por resultar inhábiles los días 30 y 31 de noviembre, así como los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 al 31 de diciembre y del 1 al 9 de enero, por ser sábados y domingos o inhábiles conforme a los artículos 10, 206 de la Ley de Transparencia, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

7. Finalmente, el expediente otorgado contempla la fecha en la cual el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución, ya que la conforma la fecha en la cual el sujeto obligado notificó la información al particular y a este Órgano Garante que colmaba lo mandado por este Instituto en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, además de que el expediente contiene documentos que remitió el sujeto obligado en cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la elaboración de versiones públicas, el artículo 180 de la Ley de Transparencia indica que cuando la información petitionada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, fue subsanado por el sujeto obligado con la emisión de su respuesta complementaria, dado que en ella se le hizo llegar el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual clasifica el nombre y correo electrónico de particulares

solicitantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que uno de los agravios del particular consistió en que la versión pública que le había sido puesta a disposición no se encontraba debidamente fundada y motivada, resulta oportuno señalar lo que establece la normativa en materia de clasificación de la información.

De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

En este sentido conviene recordar que el artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar que se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.

De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Adicionalmente, el artículo 186 de la Ley de Transparencia prescribe que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos concernientes a personas identificadas o identificables.

Del contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado siguió el procedimiento legal para clasificar los datos testados en la versión pública por las siguientes razones:

Mediante la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de dos mil veinticuatro, mediante la cual el referido Comité confirmó la clasificación como confidencial del nombre de los solicitantes en las solicitudes de acceso a la información, como su dirección electrónica.

La clasificación la realizó con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

[Se transcriben artículos mencionados]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo en cuestión]

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese entendido, se realizará el estudio de cada uno de los datos que fueron protegidos por el sujeto obligado, a la luz de la normatividad citada.

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física integra el

prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Correo electrónico personal:

Respecto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas a fin de cumplir con ciertas necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es posible validar la respuesta complementaria por el sujeto obligado toda vez que señaló que como se indicó anteriormente esta colmó todos los extremos de la solicitud de información en materia del presente recurso de revisión.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

[...]

11. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El siete de junio, este Órgano Gante notificó a la persona recurrente la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024, en el medio que este señaló para tales efectos.

12. Presentación del recurso de inconformidad. Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de junio, la parte recurrente presentó recurso de

inconformidad ante Órgano Garante Nacional, en el cual señaló se quejó por lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, la resolución hoy impugnada **no llevó un estudio congruente, exhaustivo, fundado y motivado**, violando el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ni aplica un criterio amplio, al ser juez y parte es obvio que no se rija bajo el principio de imparcialidad y profesionalismo, cuando el Garante Local debe atender en sus términos la Ley General y Local de Transparencia, **la respuesta impugnada no corresponde a lo solicitado**, a través de argucias y mañas, y contrario a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, **el INFOCDMX pretende hacer valer la entrega de la información requerida en una versión pública, justificándose dicho procedimiento en un Acta del Comité de Transparencia, de fecha 14 de marzo de 2024, que no corresponde a los documentos que clasifica**, generados con motivo del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, la solicitud que nos ocupa ingresó el 15 de marzo de 2024, correspondiendo el folio 090165924000380, ahora resulta que es adivino el Instituto Local, **el Acta del Comité de Transparencia citada, es relativa a un procedimiento de clasificación de información pero de los folios de solicitudes que no tienen ni guarda relación con la información requerida concerniente al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, violando los artículos 176 fracción I y 216 de la Ley de transparencia de la Ciudad de México.**

El acuerdo que cita el INSTITUTO de Transparencia Local, no están por encima de la Ley, ni por el criterio sostenido por el INAI, ya que estos obligan y ordenan a los sujetos obligados, a que cada solicitud debe atenderse a partir del momento en que ingresa, cumpliendo con los procedimientos de clasificación, sin excepción alguna, y no se deben hacer acuerdos clasificatorios, máxime que el Acta del Comité de Transparencia, es de fecha anterior y no corresponde al folio 090165924000380, y expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, de la información requerida, por lo que su clasificación y versión pública y su principio de buena fe, carece de legalidad y certidumbre.

La resolución impugnada no atiende en forma puntual y categórica los puntos 4 a 6, dejando a la localización e interpretación de las constancias de 102 hojas, en versión pública, a la recurrente, cuando cada punto debe atenderse en forma congruente, exhaustiva, en forma fundada y motivada o por lo menos citar en que hoja se encuentra la información requerida, y aplicar la protección más amplia en favor de la recurrente, con ello solo obstaculiza y transgrede el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes no estamos obligados a indagar, deducir e interpretar que quiso decir el sujeto obligado.

Con base a los antes expuesto, se solicita al PLENO del INAI modifique la resolución

impugnada, y se ordene entregue la entrega de información bajo el procedimiento de ley respectivo y la información faltante de los puntos 4 a 6.
[...] [Sic.]

13. Admisión del recurso de inconformidad. El veintiocho de junio, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de inconformidad.

14. Resolución del recurso de inconformidad. El catorce de agosto, el Pleno del Órgano Garante Nacional resolvió **modificar** la resolución de este Instituto, de fecha cinco de junio, recaída en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024, a fin de que realizara lo siguiente:

[...]

QUINTO. DECISIÓN. Con base en lo anterior, **se modifica la determinación expedida por el Organismo Garante Local** al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1896/2024 y **se le instruye a efecto de que emita una nueva en la que analice y determine lo siguiente:**

1. Que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el lugar en donde puede localizarse la información solicitada para los puntos **4, 5 y 6** de la solicitud, por lo que resulta necesario instruir al sujeto obligado para que indique tal ubicación de dichos puntos, y
2. Que es procedente la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas proporcionadas, sin embargo, resulta indispensable que se confirme dicha clasificación a través de la resolución que emita el Comité de Transparencia.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

Ahora bien, a través de un alcance a su respuesta, el sujeto obligado proporcionó, de manera digital, la totalidad de las constancias que obran en el expediente, manifestando que dicha documental es la expresión documental que da cuenta de lo requerido en tanto que, de la misma, se desprenden todos los puntos de la solicitud.

De esa forma, se debe precisar que el artículo 249 de la Ley Local dispone que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: el recurrente se desista expresamente; cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso o, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

A partir de lo anterior, este Instituto procedió a realizar una verificación minuciosa de la documental proporcionada en la respuesta complementaria en donde **se advirtió que, efectivamente, dentro de la misma, es posible allegarse de la totalidad de los puntos requeridos por el particular, inclusive, del nombre de la persona que dio seguimiento al cumplimiento de la resolución, el plazo que se tenía para dar cumplimiento, y del acuerdo de ampliación de la resolución junto con la fecha límite para la entrega de la información**, puntos controvertidos en el recurso de inconformidad mediante la manifestación de que la misma no se encontraba dentro del expediente, tal y como se observa a continuación:

[...]

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, el oficio remitido por el Consejo de la Judicatura Federal de la Ciudad de México mediante el cual solicita la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente al rubro citado, el cual se tiene por recibido para los efectos legales conducentes.

Del análisis de las constancias remitidas, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó la ampliación del plazo dentro de lo establecido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 257 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente la ampliación de plazo solicitada**, por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

Por lo antes expuesto, el Comisionado Ponente:

A C U E R D A

PRIMERO. Ampliación del plazo. Se amplía el plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente al rubro citado en los términos de la parte considerativa de este Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente Acuerdo, así como las constancias señaladas al expediente para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**.

ERIK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

[...]

La respuesta que se emita en cumplimiento de este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

Sin demérito de lo anterior, debemos recordar que, en términos del artículo 192 de la Ley Local, uno de los principios de del procedimiento de acceso a la información, refiere a la sencillez del trámite.

En tales términos, y a pesar de que, dentro de la expresión documental proporcionada, se encuentra la información, este Instituto no advierte que el sujeto obligado haya indicado la forma de acceder a los puntos especificados por el particular; máxime, que se proporcionó una universalidad de documentos, que dificultan la localización de lo solicitado.

Situación que se refuerza con el hecho de que los particulares no se encuentran obligados a conocer los trámites y procedimientos que utilizan los Organismos Garantes para dar atención a los recursos de revisión y su cumplimiento respectivo, cuestión que no advirtió el Organismo Garante Local en su resolución.

En tal sentido, es dable considerar que la atención otorgada mediante la respuesta complementaria fue ineficiente, pues se obstaculizó el acceso a los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud; y, en consecuencia, el Organismo Garante Local, al validar la misma, dejó en estado de indefensión el derecho de acceso a la información con el que cuenta la persona recurrente.

En el caso concreto, de las constancias no se advierte que el sujeto obligado haya dejado sin materia el recurso de revisión con la respuesta complementaria que proporcionó, por el contrario, reiteró los términos de la misma al señalar el vínculo electrónico que contiene la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, se desprende que **no es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en tanto que el sujeto obligado no dejó sin materia, a través de la respuesta complementaria el contenido 4, 5 y 6 de la solicitud, pues se debió de indicar la forma o el lugar en donde el particular podría allegarse de lo requerido** con la finalidad de facilitar el acceso a la información y, en consecuencia, el agravio presentado por la persona recurrente es fundado.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local dispone lo siguiente:

- ☐ Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- ☐ La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado señaló que los datos a testarse se constituyen como correo electrónico y nombre de particular. En tal sentido, a continuación se procederá a realizar el análisis de los datos considerados como confidenciales por el sujeto obligado y validados por el Organismo Garante Local:

Nombre completo

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que en el caso de particulares procede su clasificación como confidencial.

Correo electrónico particular

Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

En tal sentido, es dable determinar que la información clasificada por el sujeto obligado resulta confidencial en términos del artículo 186 de la normatividad local.

Por otro lado, la Ley de Transparencia Local dispone en su artículo 216, que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

1. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
2. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
3. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado, mediante la respuesta complementaria proporcionó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fecha de 12 de marzo de 2024, por medio del cual se confirmó la clasificación de los datos referentes a nombre, correo electrónico, domicilio, número telefónico, número de juicio laboral y credencial de elector, contenidas en el recurso de revisión 6268/2023.

Es decir, se **otorgó una determinación del Comité de Transparencia que no guarda relación con la materia de la solicitud de información, pues se hace referencia a un recurso de revisión distinto al de especial interés del particular y se validó la clasificación de datos personales diferentes a los que, en el caso concreto, se encuentra testando el sujeto obligado.**

Sin demérito de lo anterior, del estudio a la resolución emitida por el Organismo Garante Local no se advierte pronunciamiento alguno respecto de dicha situación.

Ahora bien, y respecto de tal situación, no pasa por desapercibido que, mediante su informe justificado, el Organismo Garante Local indicó que tal situación fue validada derivado del acuerdo 1073/SO03-08/2023 “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”, mismo que establece, en su parte medular que, una vez que se ha confirmado, de manera previa, la clasificación de cierta información como confidencial por parte del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, cuando se vuelva a solicitar dicho documento, no resulta necesario volver a someter a su Comité la clasificación previamente aprobada, sino que, con proporcionar el acta previamente formalizada resulta suficiente.

A este respecto, es importante establecer que **dicho fundamento no resulta suficiente para validar que los sujetos obligados no sometan a su Comité de Transparencia las clasificaciones que se hagan valer, máxime que, como ya se observó con anterioridad, la Ley Local exige a los entes obligados a confirmar la clasificación de la información cuando la misma sea solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Por otro lado, **no debe pasar por desapercibido que, en términos del Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso.**

Lo anterior, toda vez que dicho procedimiento genera certeza de los pasos que ha seguido el sujeto obligado para validar la clasificación de la información y garantizar que la misma sea correcta.

Abundando en lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P, de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De la tesis citada, se observa, que el concepto de **fundamentación** es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la **motivación**, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la Tesis Aislada I.3º.C.J/47, señala lo siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

De la tesis, se desprende que es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el asunto que nos atañe, se observa que hay una falta de motivación, pues no se tomaron en consideración todos los preceptos normativos que deben permear en las acciones que deben seguir los sujetos obligados durante la sustanciación de las solicitudes y para la clasificación de la información, siendo el Organismo Garante Local omiso en realizar el pronunciamiento respectivo a lo largo de la resolución impugnada.

En consecuencia, resulta indiscutible que **el agravio aquí analizado, resulta parcialmente fundado, pues si bien, la clasificación impugnada resulta válida y el Organismo Garante Local, en efecto, realizó el estudio pertinente, lo cierto es que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no analizó la procedencia del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se intenta hacer valer la clasificación en cuestión.**

[...]

En virtud de los antecedentes antes señalado y toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de abril y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro abril, esto es, el catorceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, cabe señalar que tampoco se actualiza alguna causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión, dado que no existe constancia alguna que permita deducir que durante el trámite del presente recurso de revisión el particular se hubiese desistido de su inconformidad, además de que si bien es cierto, el sujeto obligado otorgó una respuesta complementaria, esta no dejó sin materia el presente recurso de revisión, dado que en ella señaló la ubicación de los documentos que dan respuesta a los contenidos informativos [4], [5] y [6] de la solicitud de información, además de que no resulta válida el Acta del Comité de Transparencia que el sujeto obligado remitió para fundar la clasificación de los

datos testados de la versión pública que fue otorgada a la parte recurrente mediante la respuesta complementaria.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

El particular en su solicitud de acceso a la información requirió, en relación con el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.6290/2023:

1. Acuerdo de cumplimiento de la resolución recaída en el recurso de interés de la parte ahora recurrente.
2. Respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.
3. Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de la resolución al Comisionado Ponente.
4. Nombre del Coordinador de la Ponencia que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento a la resolución.
5. En caso de haber existido ampliación de plazo para el cumplimiento, requirió el acuerdo de ampliación de plazo y la fecha límite para cumplir la resolución.
6. Los plazos con los que contaba el sujeto obligado para dar cumplimiento y las fechas en que dio el cumplimiento. Lo anterior, con los documentos que acrediten dicha respuesta.

El sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Acuerdo de cumplimiento de la resolución recaída en el recurso de interés de la parte ahora recurrente.	El sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar documentos <i>ad hoc</i> , por lo cual se pone a disposición la información que da respuesta en versión pública a lo petitionado tal y como obra en los archivos, esto es, el expediente del recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023 mismo que contiene todas y cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha y de las cuales podrá obtener la información requerida.
2. Respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.	
3. Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de la resolución al Comisionado Ponente.	

	Cabe señalar que la versión pública del expediente de interés del solicitante solo obra en nuestros archivos en formato físico y consta de 102 fojas útiles, por lo cual le podrá ser entregado mediante copia simple, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 60 fojas o, en su caso, puesto a disposición para su consulta directa del 15 al 19 de abril en horario laboral, previa cita. Asimismo, se le informó al particular que la versión pública fue elaborada conforme al acuerdo 1072/SO03-08/2023, mediante el cual se aprobó el criterio que deben aplicar los sujetos obligados para la clasificación de la información en su modalidad confidencial, mismo que indica que en caso de los datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detenta en coordinación con la Unidad de Transparencia podrán restringir el acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia previamente clasificó como confidenciales determinados datos. Por lo anterior, proporcionó como fundamento de la versión pública el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de 2022, mediante el cual se aprobó por unanimidad declara como confidenciales los nombres y correos
--	--

	electrónicos personales de los particulares solicitantes.
4. Nombre del Coordinador de la Ponencia que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento a la resolución.	Con fecha dos de octubre de dos mil veinte el pleno de este Instituto aprobó el acuerdo 1288/SE/02-10/20203 mediante el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento Interior de este Instituto, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, para que a través de sus respectivas Ponencias dieran seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el colegiado. Con motivo de lo anterior la Ponencia del Comisionado Ponente cuenta con competencia para elaborar los acuerdos de trámite y de cumplimiento o incumplimiento en seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable. Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las acciones implementadas por el Comisionado Ponente, se realizan a través de los Coordinadores y Personas Titulares de la Subdirección de Proyectos de las respectivas Ponencias.
5. En caso de haber existido ampliación de plazo para el cumplimiento, requirió el acuerdo de ampliación de plazo y la fecha límite para cumplir la resolución.	De las constancias que obran el expediente es posible concluir que existió una ampliación de plazo por diez días adicionales a los proporcionados en la resolución del recurso de interés del particular.
6. Los plazos con los que contaba el sujeto obligado para dar cumplimiento y las	

fechas en que dio el cumplimiento. Lo anterior, con los documentos que acrediten dicha respuesta.	Adicionalmente, de las mismas constancias es posible observar la fecha en que dio respuesta el sujeto obligado así como los documentos que acreditan esto. El sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar documentos <i>ad hoc</i>, por lo cual se pone a disposición la información que da respuesta en versión pública a lo peticionado tal y como obra en los archivos, esto es, el expediente del recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023 mismo que contiene todas y cada una de las actuaciones realizadas hasta la fecha y de las cuales podrá obtener la información requerida. Cabe señalar que la versión pública del expediente de interés del solicitante solo obra en nuestros archivos en formato físico y consta de 102 fojas útiles, por lo cual le podrá ser entregado mediante copia simple, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 60 fojas o, en su caso, puesto a disposición para su consulta directa del 15 al 19 de abril en horario laboral, previa cita. Asimismo, se le informó al particular que la versión pública fue elaborada conforme al acuerdo 1072/SO03-08/2023, mediante el cual se aprobó el criterio que deben aplicar los sujetos obligados para la clasificación de la información en su modalidad confidencial, mismo que indica que en caso de los datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud , el
--	---

	área que la detenta en coordinación con la Unidad de Transparencia podrán restringir el acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia previamente clasificó como confidenciales determinados datos. Por lo anterior, proporcionó como fundamento de la versión pública el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de 2022, mediante el cual se aprobó por unanimidad declara como confidenciales los nombres y correos electrónicos personales de los particulares solicitantes.
--	--

Con motivo de la anterior respuesta, la persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en el cual se agravó por el cambio de modalidad de entrega y por la puesta a disposición de una versión pública, la cual a consideración del particular no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dado que su elaboración se pretende sustentar en un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de 2022, siendo que lo peticionado es de 2023, además que la misma no tiene relación con el pedimento informativo en análisis ni en el de materia de interés del particular. Lo anterior, fue sostenido por el recurrente en su escrito de alegatos.

Finalmente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en el sentido siguiente:

Solicitud	Respuesta complementaria
1. Acuerdo de cumplimiento de la resolución recaída en el recurso de interés de la parte ahora recurrente.	El expediente en versión pública cuenta con el Acuerdo de Cumplimiento a la resolución INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, en versión íntegra.
2. Respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.	El expediente proporcionado cuenta en versión pública con el oficio con el cual el Poder Judicial Local dio cumplimiento a la resolución recaída en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023. En dicho oficio sólo fue testado el nombre del particular solicitante.
3. Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de la resolución al Comisionado Ponente.	El expediente proporcionado cuenta en versión pública con el Correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de la resolución al Comisionado Ponente. En dicho correo se testó el correo del particular solicitante. El sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar documentos <i>ad hoc</i>, por lo cual se pone a disposición la información que da respuesta a lo petitionado en versión pública. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma para otorgarla o presentarla conforme al interés del particular. En aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a fin de atender a inconformidad del recurrente se remitió al

	particular en el medio que señaló para tales efectos la versión pública el expediente INFOCDMX/RR.IP.6290/2023. En la referida versión pública sólo fue testado el nombre de la persona solicitante en la solicitud materia del recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, así como la dirección que otorgó como medio de notificación. El expediente remitido al particular cuenta con todas las actuaciones, que en materia de cumplimiento a la resolución a recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, fueron llevadas tanto por el sujeto obligado como por este Órgano Garante. Adicionalmente, a la respuesta complementaria se acompañó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Redición de Cuentas, en la cual se confirma la clasificación como confidencial de nombre y dirección de correo electrónico de un particular.
4. Nombre del Coordinador de la Ponencia que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento a la resolución.	De las constancias del expediente es posible obtener el nombre del nombre del servidor público que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento de la resolución, siendo este, Erick Alejandro Trejo Álvarez, quien actuó en todo momento en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en representación del

	Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.
5. En caso de haber existido ampliación de plazo para el cumplimiento, requirió el acuerdo de ampliación de plazo y la fecha límite para cumplir la resolución.	El expediente entregado cuenta con el acuerdo de ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023. En el expediente es posible observar el plazo otorgado por el pleno de este Órgano Garante para cumplimentar la resolución recaída en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, siendo este de 10 días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución al sujeto obligado. Al haberse ampliado por un periodo igual el plazo para el cumplimiento, el particular cuenta con los datos necesarios para saber cual era la fecha límite que tenía el sujeto obligado para cumplir con la resolución. Cabe señalar, en este punto que no existe obligación legal alguna para contar con un documento en el que se especifique la fecha límite de cumplimiento, siendo que la información que le proporcionó el sujeto obligado al particular puede desprender la misma.
6. Los plazos con los que contaba el sujeto obligado para dar cumplimiento y las fechas en que dio el cumplimiento. Lo anterior, con los documentos que acrediten dicha respuesta.	De la documentación entregada en al respuesta complementaria es posible desprender el plazo del cumplimiento para la resolución, el cual fue en un principio de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución al sujeto obligado,

	tal y como indica la resolución, adicionalmente, al existir un acuerdo de ampliación de plazo, se colige que aparte de los diez primeros antes señalados, contó el sujeto obligado con otros diez días hábiles adicionales. Adicionalmente, del expediente proporcionado por el sujeto obligado es posible colegir la fecha en que el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución, dado que en este se encuentra la constancia de notificación de la respuesta emitida al particular en cumplimiento a la resolución. El expediente proporcionado al particular en la respuesta complementaria se contienen todos los documentos que acreditan el cumplimiento de la resolución.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Cabe recordar que el particular que el particular se inconformó en su escrito de recurso de revisión por el cambio de modalidad de la información, así como por la puesta a disposición de la información en versión pública, siendo que para testar los datos, se le proporcionó un acta del comité de transparencia que no guarda relación con el expediente del cual solicitó información ni con la solicitud materia del presente recurso.

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Inconformidad por el cambio de modalidad

Cabe recordar que el particular que quejó por la puesta a disposición en consulta directa de la versión pública del expediente del recurso de revisión de interés del particular, indicando que el cambio de modalidad de entrega no se encontraba debidamente fundado ni motivado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por medio del correo electrónico que el particular señaló para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

17/5/24, 23:33

Notificación de Complementaria. : Unidad de Transparencia - Outlook

Notificación de Complementaria.

Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx>

Vie 17/05/2024 11:14 PM

[...]

CC:Arturo Iván Arteaga Huertero <arturo.arteaga@infocdmx.org.mx>

 4 archivos adjuntos (28 MB)

Complementaria RR.IP 1896-090165924000380_EXP RR.docx; Oficio_MX09.INFOCDMX.CCB.C10.1.0277.2024_Respuesta complementaria para atender RR.IP.1896-2024_firmado.pdf; INFOCDMX.RR.IP.6290-2023_Versión Pública (1)_compressed.pdf; 4a Sesión Extraordinaria 2024 C.T..pdf;

Estimada Persona Solicitante Presente

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165923000380**, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024 en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]



Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se emite la siguiente respuesta complementaria.

Adjunto al presente, encontrará el oficio con número **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0277/2024**, al que se anexan el expediente al que se refiere su solicitud de información en versión pública, así como el acta de la "Cuarta Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del año 2024, mediante la cual el Comité de Transparencia de este Instituto, aprobó por unanimidad, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la clasificación en su modalidad de confidencial de los

t:blank

1/2

17/5/24, 23:33

Notificación de Complementaria.: Unidad de Transparencia - Outlook

datos personales consistentes en nombre y correo electrónico de la parte recurrente en el recurso de revisión".

Con esta entrega ha quedado atendida en su totalidad, la solicitud que dio origen al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1896/2024.

Estimada Persona Recurrente:

Se envía información complementaria en atención al Recurso de Revisión identificado con la siguiente nomenclatura INFOCDMX/RR.IP.1896/2024, es importante mencionar que los anexos a la respuesta complementaria serán enviados al correo electrónico [REDACTED] esto debido a que entre todos los anexos tienen un peso de 27 MB y esto supera la capacidad permitida en la Plataforma Nacional de Transparencia (20MB).

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición la documentación relaciona con el Recurso Revisión en las instalaciones que ocupa este Órgano Garante ya sea en un disco compacto gratuito, consulta directa, que usted presente un medio de almacenamiento USB o bien que nos proporcione domicilio para hacer llegar la información.

Finalmente, se ponen los datos de contacto de la Unidad de Transparencia con el objetivo de contactarnos y entregar la información en caso de tenga inconvenientes de visualizarla por el correo electrónico:

Unidad de Transparencia del INFOCDMX

Teléfono: 55 56 36 46 36 y 55 56 36 21 20 ext. 272 y 153

Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Domicilio: Calle La Morena 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado indicó que el expediente proporcionado constituía la documental que daba respuesta a lo peticionado, es que se analizará si este da respuesta a la totalidad de los contenidos informativos peticionados en la solicitud materia del presente recurso.

De un análisis minucioso de la expresión documental proporcionada en la respuesta complementaria se advierte que efectivamente, de la misma, es posible allegarse de la totalidad de los puntos requeridos por el particular, dado que le entregó en versión pública la totalidad del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, en el cual obra el acuerdo de cumplimiento de la resolución recaída en el recuso de revisión antes señalado, la respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución recaída en dicho recurso, el correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de la resolución al Comisionado Ponente. Adicionalmente, de dichas documentales el particular puede desprender el nombre del servidor público que dio seguimiento al cumplimiento de la resolución; el plazo que tenía el sujeto obligado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023 para dar cumplimiento a la resolución; el plazo otorgado en el acuerdo de ampliación del término para el cumplimiento de la resolución y la fecha con la fecha límite para la entrega de la información en cumplimiento de la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.

Ahora bien, atendiendo a al artículo 192 de la Ley de Transparencia, que prescribe como uno de los principios del procedimiento de acceso a la información: el de la sencillez del trámite de acceso, es que no es posible validar en este punto la respuesta, dado que si bien lo entregado da respuesta puntual a los contenidos informativo [1], [2] y [3], no señaló al particular la ubicación de las documentales de las que podía desprender la información peticionada en los contenidos informativos [4], [5] y [6] de la solicitud materia del presente recurso, ni le señaló los pasos a seguir para obtener la fecha límite que tenía el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución del recurso de interés del particular.

Ello es así, dado que a pesar de que, dentro de la expresión documental proporcionada, se encuentra la información, no advierte que el sujeto obligado

haya indicado la forma de acceder a los puntos especificados por el particular; máxime, que se proporcionó una universalidad de documentos, que dificultan la localización de lo solicitado. Situación que se refuerza con el hecho de que los particulares no se encuentran obligados a conocer los trámites y procedimientos que utilizan los Organismos Garantes para dar atención a los recursos de revisión ni para los cumplimientos de las resoluciones que de estos recursos emiten.

En tal sentido, es dable considerar que la atención otorgada mediante la respuesta complementaria fue ineficiente, pues se obstaculizó el acceso a los puntos [4], [5] y [6] de la solicitud, al no haber indicado las páginas donde se localizaba la información de la cual se desprende lo peticionado ni otorgó la explicación necesaria del procedimiento del cumplimiento para que el particular pudiera conocer la fecha límite que tenía el sujeto obligado para cumplir la resolución del recurso de interés del particular.

Inconformidad de la versión pública

Adicionalmente, el particular se agravió por considerar que la versión pública que le habían puesto a disposición no se encontraba debidamente fundada y motivada, dado que su elaboración se pretendía sustentar en un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de 2022.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar lo que establece la normativa en materia de clasificación de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

⁴ En adelante Ley General.

clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- En este sentido conviene recordar que el artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Adicionalmente, el artículo 186 de la Ley de Transparencias prescribe que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos concernientes a personas identificadas o identificables.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado en la respuesta complementaria otorgó acceso en versión pública al expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, en el cual solo fue testado el nombre del solicitante y su dirección de correo, por tratarse de datos personales⁵. La referida versión pública contiene, entre otras cosas:

1. La resolución recaída en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, de interés del particular.
2. El acuerdo de cumplimiento de la resolución.
3. El oficio con el cual el Poder Judicial Local dio cumplimiento a la resolución recaída en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.

⁵ Fundamento artículo 186 de la Ley de Transparencia.

4. El nombre del servidor público que dio seguimiento y vigiló el cumplimiento de la resolución, siendo este, Erick Alejandro Trejo Álvarez, quien actuó en todo momento en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.
5. El acuerdo de ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.
6. Adicionalmente, de la información contenida en el expediente es posible desprender la fecha límite con la cual contó el sujeto obligado para otorgar cumplimiento, dado que en el expediente obra la fecha en que fue notificada la resolución al sujeto obligado, además de que del expediente es posible observar, específicamente en la resolución, que éste órgano garante en un principio otorgó al sujeto obligado un plazo de diez días hábiles para otorgar cumplimiento a la respuesta, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución al sujeto obligado, mismos que fueron ampliados por otros diez más.

En este sentido al haber sido notificada la resolución el 27 de noviembre de 2023, es posible concluir que el plazo para cumplir la resolución corrió del martes 28 de noviembre de 2023 al 10 de enero de 2024, por resultar inhábiles los días 30 y 31 de noviembre, así como los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 al 31 de diciembre y del 1 al 9 de enero, por ser sábados y domingos o inhábiles conforme a los artículos 10, 206 de la Ley de Transparencia, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

7. Finalmente, el expediente otorgado contempla la fecha en la cual el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución, ya que la conforma la fecha en la

cual el sujeto obligado notificó la información al particular y a este Órgano Garante que colmaba lo mandatado por este Instituto en el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023, además de que el expediente contiene los documentos que remitió el sujeto obligado en cumplimiento.

Ahora bien, del contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento legal para clasificar los datos testados en la versión pública, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto mediante la respuesta complementaria, el sujeto obligado hizo llegar al particular el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ella no se examinó la solicitud materia del presente recurso de revisión, ni se estudió el expediente solicitado por el particular [INFOCDMX/RR.IP.6290/2023].

En el acta proporcionada en la respuesta complementaria fue confirmada la clasificación como confidencial de los datos referentes al nombre, al correo electrónico, el domicilio, el número telefónico, el número de juicio laboral y de la credencial de elector, contenidas en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023, siendo que el de interés del particular era el recurso INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.

Sin demérito de lo anterior, se examinará si la clasificación de los datos testados en la versión pública proporcionada al particular constituyen datos personales de los descritos en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese entendido, se realizará el estudio de cada uno de los datos que fueron protegidos por el sujeto obligado, a la luz de la normatividad citada.

- **Nombre de personas físicas:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Correo electrónico personal:**

Respeto a dicha información, este Instituto advierte que se trata de un dato personal, mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas a fin de cumplir con ciertas sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente dicho se concluye que resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular, ya que no señaló la localización ni indicó las instrucciones para otorgar respuesta a los contenidos informativos [4], [5] y [6], ni proporcionó el acta del Comité de Transparencia en el cual se autoriza la versión pública entregada en la respuesta complementaria.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción LV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Proporcione la ubicación en la versión pública proporcionada en la respuesta complementaria, de la información que da respuesta a los contenidos [4], [6] y [7]. En caso de que se requiere de alguna instrucción para obtener la información que da respuesta a lo peticionado en estos contenidos se le otorguen las misma.**
- **Se le entregue el acta del Comité de Transparencia que autoriza la versión pública proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta complementaria. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente

resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.